

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29 de abril de dos veintidós (2022))

Auto: INTERLOCUTORIO No. 259
Radicación: 2022-00022-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: YAMILETH SARRIA PÉREZ

La Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del **BANCO DEBOGOTÁ** con Nit. 860.002.964, interpone demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de YAMILETH SARRIA PÉREZ Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo un título valor así:

Pagaré No. 25708189 que respalda las obligaciones, 456443054 - 456443027, suscrito el día, 15 de febrero 2019 por un valor de \$36.761.079, discriminados así: la suma de \$28.588.387, por concepto de capitales, comisiones, impuestos, gastos, diferencias de cambio, primas de seguro debidos; intereses moratorios comerciales desde el 02 de Febrero de 2022 sobre la suma anterior, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago; por la suma de \$ 8.172.692, correspondientes a intereses causados y liquidados a la fecha de diligenciamiento del pagare (1-febrero de 2022), más la condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

Existe a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados

conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de YAMILETH SARRIA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.708.189 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 860.002.964, por las siguientes sumas:

1.-EL PAGARÉ No. 25708189 que respalda las obligaciones, 456443054 - 456443027, por valor de \$28.588.387, por concepto de capitales, comisiones, impuestos, gastos, diferencias de cambio, primas de seguro debidos.

a.-Intereses moratorios comerciales desde el 02 de febrero de 2022, sobre la suma anterior, hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máximo legal permitida al momento del pago.

b.-Por la suma de \$ 8.172.692, correspondientes a intereses causados y liquidados a la fecha de diligenciamiento del pagare (01 de febrero de 2022).

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso. (Menor cuata).

SEXTO: TENGASE a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a él otorgado; tener a los señores ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificadas con las cedula de ciudadanía números 1.144.025.216, 1.144.025.216 y 1.085.272.67, tarjetas profesionales Nos. 358.280, 227.294 y 324.315, como Dependientes Judiciales conforme a la autorización a ellos conferida en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ**

